

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LA OBLIGACION NOTARIAL DE PAGAR TIMBRES FISCALES  
EN ACTAS DE LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS  
DE LAS ENTIDADES EXENTAS DE PAGARLO"

TESTS

Presentada a la Junta Directiva de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

JULIO MANUEL CELADA PEREZ

Al Conferírsele el Grado Académico de  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
y los Títulos Profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, AGOSTO DE 1995.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

14  
(2973)  
ca. 11

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
CAL I	Lic. Luis César López Permouth
CAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
CAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
CAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
CAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
CRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

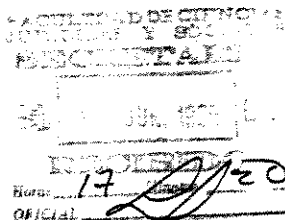
TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

CANO (en funciones)	Lic. Nery Roberto Muñoz
AMINADOR	Lic. José Arturo Sierra González
AMINADOR	Lic. César Augusto López Avila
AMINADOR	Licda. Rosalba Corzantes de Muñoz
CRETARIO	Lic. Oscar Emilio Sequen Jocop

TA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, 12 de junio de 1995



Licenciado  
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
Decano Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

Señor Decano:

En cumplimiento al nombramiento emitido por ese Decanato para asesorar el trabajo de Tesis de Grado denominado "La Obligación Notarial de Pagar Timbres Fiscales en Actas de Legalización de Firmas y Documentos de las Entidades Exentas de Pagarlo", propuesto por el señor Julio Manuel Celada Pérez, tengo el agrado de manifestarle que procedí conforme al requerimiento antes indicado, habiendo determinado que el tema propuesto es de significativa importancia, ya que plantea como hipótesis principal si la exención tributaria de la ley de la materia es aplicable al acto notarial aludido.

Por otro lado, la estructura de la tesis satisface los objetivos que la investigación pretende arribar, así como la hipótesis se encuentra congruente con el planteamiento del problema objeto de la investigación.

La bibliografía que aparece consignada en el documento adjunto es la adecuada para desarrollar el tema objeto de la investigación.

En razón de lo anterior, el suscrito es de la opinión que el tema propuesto por el señor Julio Manuel Celada Pérez, reúne los requerimientos reglamentarios y por ende puede continuarse con los demás trámites, para que la tesis de grado pueda ser discutida en examen correspondiente.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, me suscribo de usted, atentamente.

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos noventa  
y cinco.-----

Atentamente pase al Lic. RICARDO ALVARADO SANDOVAL, para  
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller -  
JULIO MANUEL CELADA PEREZ, y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.

*[Firma manuscrita]*

alho



*[Firma manuscrita]*

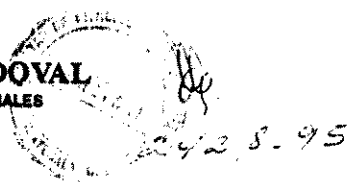


PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

**RICARDO ALVARADO SANDOVAL**

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE:  
4a. Avenida 3-70 Zona 1  
Tel y Fax: 21429



Guatemala de la Asunción  
19 de Julio de 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

27 JUL 1995

RECIBIDO  
18 JUL 1995  
OFICIAL

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho, Ciudad.

En atención a la providencia dictada por ese Decanato el veintiuno de Junio del corriente año, procedí a revisar al trabajo de tesis denominado "La Obligación Notarial de Pagar Timbres Fiscales en Actas de Legalización de Firmas y Documentos de las entidades Exentas de Pagarlo" elaborado por el alumno Julio Manuel Cejada Pérez.

Luego de estudiarlo le sugerí ciertas adiciones y aclaraciones que bajo la asesoría del Licenciado Carlos Manuel Castro Nonroy le fueron introducidos lográndose así un trabajo con los fundamentos legales y doctrinarios, que llevaron a aspectos prácticos.

En vista de lo anterior, considero que puede ordenarse su impresión para su discusión en el examen correspondiente.

Con demostraciones de alta consideración y respeto suscribo la presente, atentamente.

Lic Ricardo Alvarado Sandoval

Revisor

DE SAN CARLOS  
ATEMALA



DE CIENCIAS  
Y SOCIALES

Av. 12  
Centroamérica



*de*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, dos de agosto de mil novecientos noventa y cin-  
co.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del Trabajo de tesis del Bachiller JULIO MANUEL  
CELADA PEREZ intitulado "LA OBLIGACION NOTARIAL DE PAGAR  
TIMBRES FISCALES EN ACTAS DE LEGALIZACION DE FIRMAS Y DO-  
CUMENTOS DE LAS ENTIDADES EXENTAS DE PAGARLO". Artículo  
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Pú-  
blico de Tesis. -----

*[Handwritten signature]*



alht

*[Large handwritten signature]*



## ACTO QUE DEDICO

- DIOS** Padre omnipotente por haber guiado toda mi vida y permitirme concluir mis estudios universitarios
- MIS PADRES** Mario Alberto Celada Mérida (qepd) y Olga Isabel Pérez viuda de Celada, como una recompensa a su amor, cariño, sacrificio y comprensión que me han brindado
- MELISSA** Con amor profundo
- MIS HERMANOS** Mario Alberto, Jorge Luis (qepd), Sofia Elisa, Olga Irene, Carolina Patricia, Luis Alberto y Mario Alberto, por el apoyo que me dieron
- MIS SOBRINOS** Jorge, Gabriel, Vinicio, Luis, Juan, Andrea, Elisa y Lucia
- MIS ABUELITOS** Maria Elisa Pérez Gunther (qepd)  
Julio Celada Portillo (qepd)  
Sofía Mérida Anleu (qepd)
- MIS TIOS Y TIAS** En general
- LOS ABOGADOS** José Abel Recinos Sandoval  
Sergio René Castañeda Navas  
Francisco Abraham Sandoval Villacorta  
Félix Eliseo García Arenas, por su amistad y colaboración para la culminación de este trabajo de tesis
- MIS AMIGOS** Especialmente a Carlos Quiroa y Cony Cabrera por el apoyo y su amistad sincera

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD  
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

## INDICE

	Pag
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES	3
A. El impuesto de timbres fiscales	
B. Sujeto Pasivo del impuesto de timbres fiscales	10
C. Hecho generador del impuesto de timbres fiscales	13
CAPITULO SEGUNDO	
LA EXENCION TRIBUTARIA DE PAGAR TIMBRES FISCALES	17
A. Concepto de exención triburaria	
B. Clases de actos o contratos exentos de la obligación de pagar el impuesto de timbres fiscales	21
C. Personas exentas de la obligación de pagar el impuesto de timbres fiscales	24
D. Excepciones a la exención de pagar el impuesto de timbres fiscales	26
E. Requisitos para gozar de la exención de pagar el impuesto de timbres fiscales	26
F. Obligaciones derivadas de la exención de pagar el impuesto de timbres fiscales	27
CAPITULO TERCERO	
LA OBLIGACION TRIBUTARIA DE PAGAR TIMBRES FISCALES	28
A. Documentos afectos al pago del impuesto de timbres fiscales	
B. Obligaciones tributarias del notario:	31
a. Timbre notarial	
b. Timbres fiscales	
C. Legalización notarial de firmas o documentos de personas exentas del pago del impuesto de timbres fiscales	33
D. Improcedencia e ilegalidad de que el notario que legaliza firmas o documentos de personas exentas del pago del impuesto de timbres fiscales, no cubra en el documento notarial dicho impuesto	36
E. La evasión fiscal cometida por el notario al no cubrir el impuesto de timbres fiscales en actas de legalización de firmas o documentos de las entidades exentas de pagarlo	38
a. Consecuencias	39
b. Sanciones	40
APENDICE	41
CONCLUSIONES	56
RECOMENDACIONES	57
BIBLIOGRAFIA	58



## INTRODUCCION

El Estado, en uso de su poder coercitivo y para cumplir con sus fines ha establecido impuestos los cuales deben cumplirse por todos los ciudadanos que conforman la sociedad. Al establecer los impuestos, el Estado considera los siguientes factores: Su necesidad de ingresos para atender el financiamiento de sus egresos y manifestaciones de riqueza o de poder contributivo, representadas en cada época o período histórico, por expresiones distintas de poder económico, reales o aparentes, para contribuir a las cargas del Estado.

Es así como el Organismo Legislativo por mandato constitucional, es el único que puede decretar impuestos ordinarios y extraordinarios y decreta la Ley del Impuesto del Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, el que al cumplirse el hecho generador determinado en la Ley, nace la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, sea como contribuyente o responsable.

En mi trabajo como oficial del Juzgado Primero de lo Económico Coactivo, he tenido oportunidad de conocer de varios casos, donde Notarios evaden el pago del impuesto del timbre fiscal cuando legalizan la firma del representante legal de las entidades estatales demandantes, como sujetos activos en esta clase de procedimientos, en memoriales donde solicitan al Juzgador dar por terminado el proceso, en razón de que el demandado ha cumplido con el pago del adeudo reclamado y ante

tal situación, cumpliendo con la citada ley del timbre fiscal, se ha dado trámite al memorial presentado, pero en la misma resolución se manda oficiar a la Dirección General de Rentas Internas, para que el Notario satisfaga el impuesto omitido en el acta de legalización de firmas, imponga la multa e intereses respectivos, lo que ha dado como resultado que el Notario, solicite a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas, emita dictamen al respecto, ante lo cual la citada Dirección emite dictámen con la aprobación de la Procuraduría General de la Nación, en el que opina que en las actas notariales de legalización de firmas suscrita por el Representante Legal de las entidades estatales, no están afectas al pago del impuesto de timbres fiscales, en virtud que de conformidad con la ley de la materia, los documentos que contienen actos o contratos gravados, realizados por las entidades relacionadas, están exentos del citado impuesto, debiendo anotar únicamente la cita legal de la Ley del impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolos, que las exime del pago de dicho impuesto.

Es así como me nació la inquietud de investigar si el Notario al legalizar firmas o documentos de las entidades exentas de pagar el impuesto del timbre fiscal, está obligado a adherir el timbre respectivo como lo manda la ley o si por el contrario, solamente debe adherir el timbre notarial en las relacionadas actas.

**CAPITULO PRIMERO**  
**EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES**

**EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.**

1. **Concepto de Impuesto.** El impuesto de timbres fiscales es la cuota de las rentas privadas que el Estado exige de ellas uso de su poder coercitivo, sin ofrecerles un servicio o estación personal en el momento del pago y destinado a cubrir sus egresos u obtener finalidades económico nacionales sociales, conjuntamente con el fin fiscal o prescindiendo de él.

Se destacan del concepto los elementos característicos de impuestos en relación a los posibles fines que con ellos se sigue, tales como:

a. La cuota o cantidad de riqueza privada. Esta cuota o cantidad generalmente grava la renta privada y, eventualmente, al total. Se encuentra fijada por la ley tributaria en impuestos directos, mas en el caso de los indirectos, es el resultado de la carga impositiva absorbida efectivamente en la renta.

b. La coerción del estado para establecerla. El Estado es quien la fija por medio del poder coercitivo que tiene poder absoluto, unilateralmente, haciendo que sean cargas obligatorias.

c) La ausencia de equivalentes. No existe derivación de impuestos un equivalente compensador en el momento en que se pagan, porque el Estado no ofrece una contraprestación, ningún

servicio personal o individual, al contribuyente, a diferencia de lo que sucede con las tasas.

d. El destino es financiar los egresos del Estado. El fin de los impuestos o cargas tributarias, es el financiamiento de los egresos que corresponde hacer al Estado.

Al emplear el término egreso y no gasto hemos querido destacar la idea de que el egreso del Estado no necesariamente representa un gasto, sino una capitalización lograda incluso, con el rendimiento de los impuestos.

e. Alcanzar la finalidad económica nacional o social. Esto es que con el producto de los impuestos, se obtienen las finalidades de carácter nacional o social para el desarrollo del Estado, lo cual puede hacerse de manera conjunta p prescindiendo del fin fiscal o tributario del impuesto (Matus: 1964, pp. 133, y 134).

2. Concepto de Impuesto de Timbres Fiscales. El impuesto de timbres fiscales, recae sobre determinados actos y documentos públicos o privados, con carácter proporcional, gradual y fijo, y que se hace efectivo con papel sellado o timbres móviles (Cabanelas: 1977, Tomo II, p. 347).

3. Concepto de Renta Pública. La renta pública está formada por la recaudación de sellos, papel sellado y otros impuestos que recaen sobre la emisión, uso y circulación de determinados documentos. Para Ortiz de Arce, el timbre del Estado

un impuesto indirecto, que recae sobre los documentos ya públicos, ya privados, que contienen actos o contratos por los cuales se transmiten bienes, se constituyen, se reconocen, modifican o extinguen derechos reales sobre documentos de comercio, libros, facturas, letras, pagarés, recibos y otros; títulos de crédito, pólizas de bolsa, de seguros, y, en general, sobre todos aquellos actos en que interviene la autoridad de cualquier orden administrativo, judicial o canónico (Cabanellas: 7, Tomo IV, pp. 231 y 232).

Se observa que el impuesto al que nos referimos se denomina en otros países, incluyendo al nuestro, de papel sellado y derechos fiscales, en razón de la usanza de las dos formas de pagarlo. Actualmente Guatemala prescinde del papel sellado para el pago del impuesto de los actos y documentos gravados, ya que simplificó el sistema impositivo con el uso del timbre fiscal reduciendo costos y facilitando su empleo a través de estampillas de determinados valores que son adheridos a los documentos que tienen actos y negocios gravados. Estas estampillas son proporcionadas por el Estado en diversos valores, según las características definidas por la ley o bien por el uso de máquinas estampadoras del valor requerido.

4. **Antecedentes Históricos.** La creación del impuesto del timbre y de papel sellado data del sistema feudal de la edad media, cuando fuera introducida en España y sus dominios por Felipe IV en 1636, al haberlo establecido en Madrid por Real

Cédula de fecha 15 de diciembre de 1638 y posteriormente cobra vigencia en las provincias españolas a partir del 1 de enero de 1640. El papel sellado empleado en estas épocas era de cuatro sellos diferentes: El primero se usaba en los despachos de gracias y mercedes que se hicieran en las Indias por los virreyes, presidentes, audiencias, corregidores y ministros de justicia, guerra y hacienda. El segundo se usaba en escrituras, testamentos y contratos de cualquier género y en las legitimaciones otorgadas por escribano y las hojas del protocolo de los mismos; el tercero, se usaba con valor de un real, en las peticiones y actos de carácter judicial ante los virreyes, cancillerías, audiencias y demás tribunales de Indias, y, el cuarto, se utilizaba en los despachos de oficio y pobres de solemnidad e indios, existiendo una gracia en el sentido de que si no se presentaba en el papel sellado correspondiente, debía admitirse por el ánimo real de ayudarlos y aliviarlos.

El aviso de que el impuesto había sido creado llegó a Guatemala en julio de 1640, habiendo acordado el Cabildo de la ciudad, solicitar al rey que no se le impusiera en consideración a que la carga afectaría a la población pobre que atravesaba una crisis económica, mas esta petición no fue aceptada, por considerar que se trataba de un ardid del cabildo para evadir el pago del impuesto, siendo aplicado sin ninguna consideración. El sistema de computar el uso del papel sellado fue contemplado por bienios y según el valor, llevaban la firma del administrador del ramo y la leyenda "Guatemala" debajo de las reales armas.

La renta del papel sellado se controlaba, como se dice, por administración capitular existente en el Ayuntamiento, quien el depositario de la misma pero, en 1725, se creó el Estanco Papel Sellado de Guatemala, nombrando a un jefe o director que tenía absoluta independencia con respecto al Administrador general de la Real Hacienda, percibiendo por sus servicios un sueldo de \$40.00 mensuales y un 5% sobre los consumos que se extraían en los libros del estanco.

Durante la época de la Federación Centroamericana la situación económica del gobierno federal continuaba siendo inactiva, por lo que se organizó un sistema fiscal en los ramos papel sellado, correos, alcabala marítima y de tabacos y se cobró un impuesto de 7% sobre el valor neto de todas las rentas estancadas.

En Guatemala, ya en la época independiente se emitió una ley visional de impuestos convirtiendo las rentas fiscales en el rubro más importante de ingresos, sin que se dejara a un lado alcabala marítima, la contribución sobre bienes raíces, papel sellado y timbres, así como los impuestos al aguardiente y tabaco (López: 1978, pp. 122-123-151-263 y 324).

Pasado el tiempo y ante la diversidad de modificaciones y alteraciones introducidas a la ley original del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, implementada en el Decreto Ley 261 del 17 de junio de 1881 (Código Fiscal), se emitió la ley específica de Papel Sellado y Timbres fiscales, por medio del Decreto 1831 de la Asamblea Legislativa de fecha 9 de mayo de

1932. ésta ley fue reglamentada por el Acuerdo Gubernativo número 1389 del 19 de abril de 1933, el cual fue modificado por Acuerdo Gubernativo del 7 de agosto de 1952, habiendo sufrido una y otro innumerables modificaciones, entre las que se mencionan:

- a. El Decreto 214 del Congreso de la República de Guatemala, eleva la contribución del uno por millar al cuatro por millar.
- b. El Decreto Legislativo 872, eleva la contribución al cinco por millar.
- c. El Decreto Ley 60, eleva la contribución al uno por ciento.
- d. El Decreto 1731 del Congreso de la República de Guatemala, eleva la contribución al uno y medio por ciento.
- e. El Decreto Legislativo 80-74, eleva la contribución al dos por ciento.
- f. El Decreto Número 65-80 del Congreso de la República de Guatemala, eleva la contribución al tres por ciento.
- g. El Decreto Ley 96-84, crea la Ley del Timbre y Papel sellado, abrogando el Decreto Legislativo 1831 y sus modificaciones, manteniendo la contribución al tres por ciento.
- h. El Decreto 61-87 del Congreso de la República de Guatemala, crea la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, abrogando el decreto Ley 96-84 y mantiene la contribución en tres por ciento.



1. El Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, crea la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolos, abrogando el Decreto 61-87 del mismo Congreso, manteniendo el valor de la contribución en tres por ciento. Una de las justificaciones de esta Ley, fue la creación del programa de modernización tributaria que contempla como parte integral al conjunto de leyes fiscales que permitieran alcanzar un balance entre las necesidades reales de ingresos del Estado, la capacidad de pago de los contribuyentes y los objetivos de la macroeconomía consolidadora del proceso de estabilización económica para 1991 y la reactivación económica y social a partir de 1992.

Por otro lado se esperaba con la Ley, fortalecer los objetivos del programa destacando la equidad del sistema, racionalizando y simplificando la estructura tributaria, el control tributario y brindar confianza en el uso de los recursos recaudados.

En esta Ley fue eliminado el uso de papel sellado para ahorrar costos y se sustituye su utilización por el papel bond, atribuyendo a cada hoja el valor del timbre correspondiente al impuesto según la calidad de acto o negocio de que se trate.

## B. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.

1. Concepto de sujeto pasivo del impuesto. La obligación tributaria supone la existencia de dos sujetos:

- a. El Estado como sujeto activo del impuesto.
- b. El contribuyente o sujeto pasivo, como persona deudora de la obligación tributaria.

El artículo 18 del Código Tributario, contenido en el Decreto 8-91 del Congreso de la República de Guatemala, establece que sujeto el pasivo de la obligación tributaria, es el obligado de cumplir con las prestaciones tributarias, sea como contribuyente directo o como responsable de las mismas; al efecto la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, asienta el Artículo 3 que el sujeto pasivo del impuesto, es quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto. Es decir, existe coincidencia entre una y otra disposición en cuanto a quien es el sujeto receptor del impuesto y quien el obligado a pagarlo.

Generalmente se denomina sujeto pasivo de la obligación tributaria a la persona física o jurídica que es deudora de la obligación. En este sentido se pronuncia Miguel Fenech (1949. Tomo I, p. 184) cuando lo define como la persona natural o jurídica, respecto de la cual, se ha practicado por los funcionarios de la administración, un acto de imposición tributaria.

o anterior concluimos que, sujeto pasivo o contribuyente, es persona individual o jurídica que, por estar sometida al poder atario, es obligada por la ley a satisfacer el impuesto.

La obligación de pagar impuestos en nuestro país se halla blecida en la Constitución Política de la República, al ar el artículo 135, que son deberes y derechos de los emaltecos y los designados en la misma y otras leyes, el de ribuir a los gastos públicos en la forma prescrita en la ley, ual se reitera en el artículo 23 del Código Tributario, do dice que es obligado al pago de los tributos y al imiento de los deberes formales impuestos por dicho código o normas legales especiales, en este caso la del Timbre al, los considerados contribuyentes o responsables del uesto.

Andreozzi, en su obra Derecho Tributario Argentino (1951, 276-277-278 y 279), clasifica al sujeto pasivo de la gación tributaria, afirmando que puede ser tal:

- a. El responsable contribuyente. La persona que ha intervenido directamente en la relación tributaria. En este sentido, el Artículo 3 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, establece que es responsable del pago del impuesto la persona que emita, suscriba u otorgue documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto; y,
- b. El responsable por sustitución. La persona que, en

virtud de una disposición legal, es responsable del impuesto, no por intervención personal y directa en la creación de la relación jurídica tributaria, sino porque la conoció, o pasó ante él. Esta posición obligatoria asume varias posiciones:

- b.a. Que se trate de la persona en cargo oficial público y que por disposición legal deben vigilar el cumplimiento de que se cubra el impuesto, siendo o no responsables solidariamente del pago. Este caso se contempla en el artículo 20 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado especial para Protocolos, cuando refiere la obligación revisora de funcionarios y empleados públicos en el desempeño de su función fiscalizadora y revisora al momento en que se paga el impuesto, por cuanto están obligados a exigir y hacer que se cumpla con la ley y el reglamento respectivos, según la clase de acto o contrato objeto del impuesto, si se ha liquidado y cubierto correctamente y de liquidarlo en forma correcta si no lo ha sido y luego de ello, ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Rentas Internas, para que realice la liquidación final y aplique los intereses y multas que correspondan. En caso contrario y en violación a la disposición se les sanciona conforme las normas de la Ley de Servicio Civil, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que procedan.

b.b. Cuando son considerados agentes retenedores del impuesto; es decir, cuando las personas, funcionarios o empleados públicos o no, la ley les atribuye la obligación de retener el volumen del tributo y de dar cuenta con el mismo al Estado. Este caso se contempla en el artículo 28 del Código Tributario, por cuanto que establece que los agentes retenedores son las personas que al pagar o acreditar los contribuyentes cantidades gravadas, están obligados a retener la parte correspondiente a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes.

b.c. Los responsables por garantía y los responsables solidarios que son dos especies del mismo género; la solidaridad se encuentra contemplada en el artículo 20 del Código tributario y en el 34 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos y refiere a quienes son los responsables en el artículo 35 de la Ley citada anteriormente.

#### HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.

1. Concepto de hecho generador. El hecho generador de los puestos es el conjunto de hechos o el estado de hecho, al cual legislador vincula el nacimiento de la obligación tributaria pagar determinado tributo.

Del concepto apuntado se desprenden los elementos que caracterizan al hecho generador:

- a. La previsión legal. El impuesto está creado por una ley determinada.
- b. Un hecho jurídico. La circunstancia de ser un hecho jurídico para el derecho tributario, por cuanto que es un hecho económico con relevancia jurídica.
- c. El surgimiento de una ley. La circunstancia se refiere a que el hecho surge o se instaure por obligación de naturaleza legal de pagar determinado tributo.

2. Previsión legal. La previsión de la ley en materia de impuestos, desdobra el principio de que por la emisión se crea el impuesto, es el principio de legalidad de la administración o, más específicamente, el principio de legalidad de los tributos establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 171, inciso c) y 239, de que los impuestos, ordinarios y extraordinarios, arbitrios o contribuciones, deben ser creados o derogados por el Congreso de la República de Guatemala, y exclusivamente conforme a las necesidades del Estado tomando en cuenta la equidad y justicia tributaria y las especiales siguientes:

- a. El hecho generador de la relación tributaria;
- b. Las exenciones;
- c. El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad tributaria;

- d. La base imponible y el tipo imponible;
- e. Las deducciones, los descuentos y recargos; y
- f. Las infracciones y sanciones tributarias.

Sin la previsión legal, según esos aspectos, no se configura hecho generador, sino un hecho común de vida, un hecho económico simple, o un hecho relevante para otras ramas del derecho. Para el derecho tributario, únicamente será hecho generador el hecho jurídico trascendente en cuanto fija el nacimiento de la obligación tributaria.

El requisito previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 239, es un requisito esencial y constitutivo de la legalidad del impuesto y no un mero requisito de validez.

Sin fijación del impuesto en una ley anterior, no hay hecho generador del impuesto.

3. Un hecho económico de trascendencia jurídica. El hecho generador, como ya dijimos, es un hecho jurídico en sentido técnico, sin embargo, ese hecho tiene la particularidad de trascender jurídicamente en el derecho tributario, debe constituir un criterio, un índice o indicio demostrativo de la actividad económica o contributiva del sujeto a quien se atribuye. En otras palabras, en su esencia, sustancia y consistencia, al cual el Derecho atribuye trascendencia jurídica.

El hecho generador del impuesto no es, empero, un hecho económico como puede pensarse, sino que una vez considerado por

el Derecho, tiene capacidad de adquirir efectos y calificar jurídicamente los hechos políticos, económicos y sociales en general. Se señala por tales causas que el legislador debe tomar en cuenta los puntos indicados para calificar el impuesto cuando lo crea pues, ello le confiere idoneidad y aptitud para servir de punto de referencia, medida, indicación demostrativa de la capacidad económica del contribuyente y de la obligación propiamente tributaria.

De esta manera se explica la doble afirmación al conceptualizar el hecho generador, ya que debe ser para el derecho tributario un hecho jurídico y no un acto o negocio jurídico y que siendo un hecho jurídico, tiene trascendencia jurídica.

Para completar el concepto de hecho generador queda señalar, que se determina por una consecuencia jurídica específica y que se destina a producir el impuesto. La consecuencia jurídica consiste, pues, en el nacimiento o el surgimiento de la obligación de satisfacer el tributo y, como tal, el principio en que comienza la relación jurídica tributaria u obligacional (Araujo: 1964, pp. 2, 11, 37, 38, 39 y 69).

En conclusión, el hecho generador del impuesto surge al emitir, suscribir u otorgar los actos o contratos definidos en la ley y que se hallan sujetos a pagarlos.



## CAPITULO SEGUNDO

### LA EXENCIÓN TRIBUTARIA DE PAGAR TIMBRES FISCALES

#### CONCEPTO DE EXENCIÓN TRIBUTARIA

La exención tributaria es la situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación o para regirse por leyes especiales.

Margain citado por Rodríguez (1983. p.159), nos dice que la exención de pago de la obligación tributaria es un privilegio otorgado por razones de equidad, conveniencia o política económica. La primera es de equidad, por cuanto que aquellos que ya cubren un gravamen, es justo que no paguen otro, por lo que les exime el impuesto nuevo a fin de dejarlos en situación de libertad, -aquí hablamos económica-, frente a los contribuyentes que no causan gastos; de conveniencia, porque los llamados gravámenes sobre los consumos el pagador es, salvo raras excepciones, el consumidor, el comprador de la mercancía o el usuario del servicio, por lo que es necesario eximir de impuestos el consumo de artículos o de servicios considerados de primera necesidad, a fin de no encarecer el costo de la vida; y, de política económica, cuando se desea incrementar el desarrollo de ciertas industrias, consideradas como nuevas o necesarias.

Continúa manifestando Margain citado por Rodríguez (1983.

p.161), que las características fundamentales de la exención son las siguientes:

- a. Es un privilegio que se otorga al sujeto pasivo de un tributo; debe estar expresamente establecido en la ley y su interpretación debe ser categóricamente estricta; es decir, debe estarse exactamente a los términos en que fue creada la exención, sin ampliarla o restringirla, ni aplicarla por analogía o mayoría de razón;
- b. La aplicación de la exención es para el futuro, porque sería indebido y causa de inseguridad jurídica, que el particular pretendiera darle efectos retroactivos para favorecer situaciones anteriores al establecimiento de ella.
- c. La exención es temporal y personal. Es temporal porque solo subsiste mientras no se modifique o suprima la disposición que la decreta y personal porque únicamente favorece al sujeto pasivo previsto en esa hipótesis legal.

Rodríguez siguiendo a Andreozzi (1983. p.p.161 162), señala que las exenciones se clasifican en:

1. Objetivas y subjetivas. Las primeras se otorgan en atención a ciertas cualidades y características del objeto que genera el gravamen. La segundas son las que se establecen en función de la persona.
2. Permanentes y transitorias. las primeras subsisten

hasta en tanto no sea reformada la ley que las concede; las segundas son las que se establecen para gozarse en un lapso determinado. En el primer caso la exención está establecida en el ordenamiento jurídico y opera directamente, sin la intervención de ninguna autoridad, para todo aquel cuya situación coincide con la hipótesis normativa. En el segundo caso la exención se encuentra establecida en el ordenamiento legal como una posibilidad y requiere de la intervención de la autoridad para que, ejerciendo una facultad discrecional reglada, verifique la adecuación de la situación del contribuyente a la hipótesis normativa y determine el período por el cual operará la exención.

3. Absolutas y relativas. Las primeras liberan al contribuyente de la obligación fiscal substantiva y de las obligaciones fiscales formales; las segundas únicamente liberan al contribuyente de la obligación fiscal substantiva, por lo tanto, deberán cumplirse las obligaciones fiscales formales.
4. Constitucionales. Son las que se encuentran establecidas directamente en la Constitución Política del Estado. Ejemplo de este tipo, es la exoneración total de impuestos, arbitrios y contribuciones otorgada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la Constitución Política de la República de Guatemala.
5. Económicas. Son aquellas que se establecen con el fin

de auxiliar el desarrollo económico del país.

6. Distributivas. Son las que se crean con la finalidad de distribuir equitativamente la carga tributaria, en observancia del principio de justicia.
7. Con fines sociales. Son las que se otorgan para fomentar el desarrollo cultural de la población, ya sea en el aspecto tecnológico, artístico, deportivo, etcétera.

El Estado, como un atributo inherente a su soberanía, está dotado de potestad tributaria y por ella tiene facultad no sólo para establecer los tributos que considere necesarios para satisfacer los gastos públicos, sino también para graduar la medida de la imposición, pues, como se dice, quien puede lo mas, puede lo menos y aquí lo más es el poder establecer un tributo y lo menos es dar las reglas para la graduación de su medida; por ejemplo, limitar el objeto, elegir el tipo de tarifa, no exigir el cumplimiento de la obligación a una determinada categoría de contribuyentes, etcétera. Por ello, se reconoce que el Estado tiene potestad para imponer cargas tributarias, pero tiene, igualmente, potestad para establecer el privilegio de la exención o para suprimirlo (Rodríguez: 1983, pp. 159, 161, 162 y 163).

**CLASES DE ACTOS O CONTRATOS EXENTOS DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.**

Según el artículo 11 del Decreto 37-92 del Congreso de la pública, que contiene la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y del Especial para Protocolos, están exentos del impuesto, los documentos que contengan actos o contratos en los siguientes casos.

1. Todos los contratos que contengan actos gravados con el Impuesto al Valor agregado, independientemente de quien los realice y tenga o no la calidad de contribuyente de dicho impuesto.
2. Los recibos o comprobantes de pagos por sueldos, viáticos, gastos de representación, aguinaldos, prestaciones laborales o cualquiera otra retribución por servicios personales prestados en relación de dependencia que devenguen funcionarios, empleados y demás servidores públicos y privados en servicio activo; los recibos por prestaciones que perciba el personal en situación de retiro o sus beneficiarios; los comprobantes de pensiones alimenticias fijadas por los tribunales correspondientes; las prestaciones y jubilaciones y las actas o documentos para demostrar la supervivencia de personal en retiro o sus beneficiarios, las aportaciones y laborales para la creación de fondos de pensiones aseguradas o no

aseguradas.

3. Los recibos o comprobantes de pago de estipendios o subsidios por becas, bolsas de estudio y similares.
4. Los cheques y certificados de depósitos.
5. Los títulos de crédito y cualquiera otros créditos documentarios que hayan sido expedidos en el extranjero para ser pagados en la República o expedidos en la República para ser pagados en el extranjero, así como cualesquiera otros documentos o contratos relacionados con los mismos, siempre que los bienes hubiesen sido importados o las divisas hubieran sido cambiadas en el sistema bancario nacional.
6. Las aportaciones al capital de sociedades, la suscripción, la emisión, la circulación, amortización, transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones.
7. Los contratos o documentos que contengan préstamos provenientes del exterior, siempre que los bienes hubiesen sido importados o las divisas hubiesen sido cambiadas en el sistema bancario nacional.
8. La creación, emisión, circulación, negociación y cancelación de bonos de prenda, debentures, las cédulas hipotecarias y títulos de crédito en los que intervengan los bancos y entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

9. La creación, emisión, circulación y cancelación de títulos de crédito de toda clase de debentures y las cédulas hipotecarias, sus cupones e intereses.
10. La emisión y negociación de bonos, notas del tesoro y letras de tesorería que emitan o garanticen el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las municipalidades y sus empresas, incluyendo los comprobantes de los intereses que devenguen.
1. Las sumas pagadas por liquidaciones, totales o parciales de pólizas de seguro del ramo de vida, cualquiera que sea la forma o época en que se practique, incluyendo los pagos por sorteos, pólizas dotales vencidas, rentas o rescates.
2. Las actuaciones judiciales y administrativas.
3. Las facturas comerciales de proveedores de exterior y la póliza de importación y exportación.
4. Los documentos de pago, facturas o documentos equivalentes que se extiendan como consecuencia de actos o contratos de valor determinado en los que se hubiere satisfecho el impuesto correspondiente.
5. La exportación de mercancías y productos; la compraventa de mercancías y productos destinados a la exportación; la compraventa de café sin beneficiar, café en pergamino, café en oro, azúcar, banano y otros productos o frutos destinados a la exportación.
6. Los créditos y préstamos otorgados por los bancos,

financieras y demás entidades autorizadas por la Superintendencia de Bancos para cualquier destino y los documentos acreditativos de los mismos.

17. Los créditos, préstamos y financiamientos otorgados entre particulares, sean personas individuales o jurídicas y los documentos acreditativos de los mismos.
18. Los contratos y operaciones de reaseguro y de reafianzamiento, así como los documentos que expidan las compañías aseguradoras o afianzadoras para comprobar el recibo de la proporción que corresponda pagar a las reaseguradores o reafianzadores por las participaciones asumidas por ellos en el pago de las reclamaciones legales de los beneficiarios de pólizas de seguros y fianzas.
19. La constitución, transformación, modificación, disolución de sociedades mercantiles y los aumentos de capital social, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 5 numeral 17 de la Ley.

#### C. PERSONAS EXENTAS DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, están exentos del impuesto los documentos que contengan actos o contratos gravados, realizados



1. El Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, cuando el pago les corresponda.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala y las otras universidades autorizadas para operar en el país.
3. Los establecimientos educativos privados que realicen planes y programas oficiales de estudios, así como los autorizados como experimentales, cuando el pago del impuesto les corresponda.
4. Las asociaciones, fundaciones o instituciones de asistencia pública o de asistencia social a la colectividad; culturales, gremiales, científicas, educativas, artísticas o deportivas; sindicatos de trabajadores, asociaciones solidaristas e instituciones religiosas, siempre que estén autorizadas por la ley, que no tengan por objeto el lucro, que en ninguna forma distribuyan utilidades o dividendos entre sus asociados o integrantes y que sus fondos no los destinen a fines distintos a los previstos en sus estatutos o documento constitutivo.
5. Todos los actos y contratos realizados por las cooperativas, federaciones, confederaciones de cooperativas entre sí y con sus asociados. Sin embargo los actos o contratos que realicen con terceros pagarán el impuesto establecido en esta ley.

**D. EXCEPCIONES A LA EXENCIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DEL TIMBRES FISCALES.**

Las excepciones a la exención de pagar el impuesto de timbres fiscales se contienen en los incisos 1, 3 y 5 del artículo 10 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado especial para Protocolos, en razón de que si a las personas jurídicas señaladas en dichos incisos, les corresponde el pago del impuesto, dicha exención opera directamente, ya que en caso contrario el pago del impuesto deberá efectuarse por la parte que no está exenta del pago del impuesto.

**E. REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.**

En cuanto a los requisitos que deben llenar las personas jurídicas señaladas en el artículo 10 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado especial para Protocolos, con excepción de las personas jurídicas exentas por mandato legal, para gozar de la exención del pago del impuesto correspondiente deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Estar autorizadas por la ley;
2. Que no tengan por objeto el lucro;
3. Que en ninguna forma distribuyan utilidades o dividendos entre sus asociados o integrantes; y,

4. Que sus fondos no los destinen a fines distintos a los previstos en sus estatutos o documento constitutivo.

#### OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA EXENCIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.

Entre las obligaciones para gozar de la exención del pago impuesto de timbres fiscales, tenemos, en cuanto a las idades exentas por mandato expreso de la ley, que en el documento de que se trate se deje constancia de la disposición al que las exime del pago y las personas jurídicas señaladas al artículo 4 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de el Sellado especial para Protocolos, debe solicitar previamente al Ministerio de Finanzas Públicas la declaración correspondiente, para gozar de la exención del pago del impuesto timbres fiscales.

### CAPITULO TERCERO

#### LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGAR TIMBRES FISCALES

##### DOCUMENTOS AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES

La Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel especial para Protocolos en el artículo 2, estipula cuáles son los documentos afectos al pago de dicho impuesto los que, a saber, son:

1. Los contratos civiles y mercantiles.
2. Los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir efectos en el país, al tiempo de ser protocolizados, de presentarse ante cualquier autoridad o de ser citados en cualquier actuación notarial.
3. Los documentos públicos o privados cuya finalidad sea la comprobación del pago con bienes o sumas de dinero.
4. Los comprobantes de pago emitidos por las aseguradoras o afianzadoras, por concepto de primas pagadas o pagos de fianzas correspondientes a pólizas de toda clase de seguro o de fianza.
5. Los comprobantes por pagos de premios de loterías, rifas y sorteos practicados por entidades privadas o públicas.
6. Los recibos o comprobantes de pago por retiro de fondos de las empresas de negocios, para gastos personales de

sus propietarios o por viáticos no comprobables.

7. Los documentos que acreditan comisiones que pague el Estado por recaudación de impuestos, compra de especies fiscales y cualquier otra comisión que establezca la ley.

El artículo 5 de la Ley señala cuales son las tarifas específicas y al respecto dice que el impuesto a que se refiere este artículo, resulta al aplicar las tarifas específicas a la base establecida en cada caso, para los documentos siguientes:

1. Auténticas de firmas, efectuadas por dependencias del Estado, cada una Q.10.00;
2. Auténticas de firmas en el exterior, cada una, el valor equivalente en moneda nacional a diez dólares de los Estados Unidos de América (USA\$10.00) al tipo de cambio que estuviere vigente a la fecha en que estas se efectúen;
3. Por cada razón puesta por los registros públicos al pie de los documentos que se presenten para su registro Q.0.50;
4. Los libros de contabilidad, hojas movibles de contabilidad, actas o registros, por cada hoja Q.0.50;
5. Títulos, credenciales o documentos acreditativos del nombramiento de cargos o comprobante de representación de persona jurídica de cualquier naturaleza, extendidos en acta notarial o en cualquier otra forma Q.100.00.

Se exceptúan del pago de este impuesto los nombramientos o documentos acreditativos de representantes de cooperativas, los cuales se rigen por lo dispuesto en las leyes especiales

6. Indices, testimonios especiales, copias simples o legalizadas y actas notariales, por cada hoja de papel Q.0.50
7. Actas de legalización notarial de firmas o documentos Q.5.00
8. Poderes:
  - a. Generales, la primera hoja del testimonio Q.10.00
  - b. Especiales, la primera hoja del testimonio Q.2.00
9. Cubiertas de testamentos cerrados Q.200.00
10. Patentes:
  - a. De invención, el título correspondiente Q.50.00
  - b. Extendidas por el Registro Mercantil:
    1. Para empresas individuales Q.50.00
    2. Para sociedades mercantiles Q.200.00
  - c. De buques que se matriculen bajo bandera guatemalteca, por cada cien toneladas o fracción Q.100.00
11. Licencias para portación de armas de fuego, de cualquier clase, por año Q.100.00
12. Títulos reconocidos legalmente para ejercer profesión
  - a. Universitario Q.100.00
  - b. Carreras Técnicas Q.25.00

13. Títulos de concesiones de bosques nacionales, minas, canteras y cualesquiera otras Q.1000.00
14. Inscripción de aeronaves y extensión de su certificado de matrícula, de la forma siguiente:
  - a. Aeronaves de dos motores o turbinas o más Q.1000.00
  - b. Aeronaves monomotores o monoturbinas Q.5000.00
  - c. Helicópteros Q.10000.00
15. Certificaciones de aeronavegabilidad de aeronaves por un año Q.1000.00
16. Promesas de compraventa de inmuebles Q.50.00
17. Testimonios de las escrituras públicas de constitución, transformación, modificación, liquidación, o fusión de sociedades mercantiles, en la primera hoja Q.250.00

#### B. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL NOTARIO

a. Timbre Notarial. De conformidad con el Decreto 1401 del Congreso de la República, en su artículo 1, señala que se crea un impuesto que cubrirán los Abogados y Notarios y que se recaudará por medio de timbres que se denominarán, según su clase y objeto: "Timbre Forense" y "Timbre Notarial", y que los fondos de tal impuesto, son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Abogados. el que recaudará y empleará su producto solamente en el desarrollo de los programas de prestaciones sociales establecidas a favor de sus miembros colegiados activos que contribuyan a su mantenimiento, con sujeción a los reglamentos que determinarán su naturaleza, orden, métodos y planes que se han de seguir para la

cación de los programas de protección respectivos.

Asimismo señala el artículo 3 del relacionado decreto, que el timbre notarial recaerá sobre todo acto o contrato autorizado por el notario, en la forma que a continuación se detallan:

- 1) Contratos de valor determinado: uno por millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de diez centavos de quetzal (Q0.10), ni excederá del límite máximo de cinco quetzales (Q5.00);
- 2) Contratos de valor indeterminado y protocolaciones cincuenta centavos (Q0.50) de quetzal;
- 3) Actas Notariales y legalizaciones de firmas, diez centavos (Q0.10) de quetzal.

En las actas notariales y de legalización de firmas, el timbre se colocará en la primera hoja del documento o al margen del mismo, según el caso.

En esta ley no se mencionan las actas de legalización de documentos por lo cual se estima que deberá reformar este Decreto el órgano respectivo a fin de adicionarle un párrafo que emplee dichas legalizaciones.

**Timbre Fiscal.** El Decreto 37-92 del Congreso de la República que crea La Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y el Impuesto Especial para Protocolos, en su artículo 5 que se refiere a las tarifas específicas, en el inciso 7 indica que, las actas de legalización notarial de firmas o documentos, se deberá cubrir el timbre de cinco quetzales (Q.5.00), y el artículo 16 inciso 7 de la citada ley, nos señala el momento del pago de este impuesto



y nos dice, en todos los documentos que contengan actos gravados y que se detallan en la ley, en la fecha en que se expidan los mismos o se reciban los pagos. Asimismo, el artículo 17, que se refiere a la forma de pago, preceptúa que en todos los documentos que contienen actos o contratos gravados de conformidad con los artículos 2 y 5 de esta ley, de los documentos afectos y de las tarifas específicas, el impuesto se cubrirá adhiriendo timbres fiscales, por medio de máquinas estampadoras, o en efectivo en las cajas fiscales o en cualquier banco del sistema nacional conforme este cuerpo legal y su reglamento. Se exceptúan a los notarios que en los documentos o contratos que se faccionen con su intervención, podrán optar entre cubrir el impuesto en las cajas fiscales, en los bancos del sistema, estampando el valor del mismo o bien satisfacerlo comprando las especies fiscales y adhiriéndolas en la forma usual.

#### **C. LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS O DOCUMENTOS DE LAS PERSONAS EXENTAS DE PAGAR EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES**

Pedro Avila Alvarez (citado por Nery Muñoz: 1991, pp. 75 y 76), le denomina a las actas de legalización notarial, testimonio de legitimidad de firma; como aquel acto en que el Notario da fe de la autenticidad de una firma; es decir, de haber sido estampada por la persona a quien se atribuye, fundándose en haber sido puesta a su presencia, de conocer la que utiliza dicha persona, o en la identidad con otra firma indubitable de la misma.

Carlos Emérito González (citado por Nery Muñoz: 1991, p. , denomina al acto Certificación de firmas, o sea, la tificación de firmas que realiza el escribano, constituye trumento público, aunque no escritura pública, pero ese ácter de instrumento público de la certificación, no se nsmite al documento en el cual se efectúa la misma, pues éste tinúa siendo documento privado.

Oscar Salas (citado por Nery Muñoz: 1991, p. 76) expresa que autenticación de fecha y firmas de un documento, consisten en declaración del Notario, a veces llamada auténtica, de que las mas que figuran en el documento son verdaderas por conocer a firmantes y haber estos firmado en su presencia.

Giménez Arnau (citado por Nery Muñoz: 1991, p. 76), con pecto a la legalización de firmas, dice que es un acta o laración notarial, puesta al pie de un documento, sin signar tal declaración en el protocolo, en la que el Notario rma que considera como auténticas, por conocimiento directo e ntidad con otras indubitables, las firmas de los funcionarios autoricen el documento o de los particulares que lo scriban.

Con respecto al acta de legalización de documentos, Nery oiz (1991, p.89), la define así, como el acta que redacta el ario en el mismo documento o en hoja adicional, si fuere esario, en la cual da fe que la misma es copia fiel de su ginal por haberse reproducido en su presencia.

Al respecto el Código de Notariado estipula en el artículo

54 que, los Notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que los mismos sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario autorizante.

El artículo 57 del citado Código, señala que la auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes. También señala el artículo 58 que el Notario firmará o sellará la o las copias anteriores a la en que se encuentre suscrita el acta de auténtica, haciendo constar en la misma acta esta circunstancia. Si el acta de auténtica se escribiese en hoja independiente del documento, se hará relación de ésta en el acta. La legalización de firmas o documentos es una de las facultades del Notario en ejercicio de la fe pública delegada por el Estado en él, dando fe de que la firma o el documento son auténticos por haber sido puestos o reproducidos en su presencia, no siendo responsable del contenido del documento que calza la firma o del documento que está legalizando, estando obligado a observar las formalidades de tales actas y a satisfacer los requisitos establecidos en la ley, para los efectos de nuestro estudio, como lo son el adherirle un timbre fiscal de cinco quetzales y un timbre notarial de diez centavos de quetzal, independientemente de que la persona que requiera sus servicios profesionales, esté exenta del pago del impuesto, ya que el Decreto Número 37-92 del Congreso de la

pública, señala que en las actas de legalización de firmas o documentos deberá cubrirse el impuesto de cinco quetzales y cuando el Notario es la persona que hace el acta de legalización, es el obligado a adherirle el timbre fiscal correspondiente, asimismo el Decreto 1401 del citado Congreso, crea un impuesto que cubrirán los Abogados y Notarios por el uso de timbres que se denominarán forense y notarial, respectivamente, señala que, en cuanto al timbre notarial, este impuesto recaerá sobre todo acto o contrato autorizado por el Notario y que en las actas de legalización de firmas se cubrirá haciendo un timbre notarial de diez centavos de quetzal, quedando exceptuados de pagar este impuesto los Abogados y Notarios que actúen en el desempeño de sus atribuciones como funcionarios públicos y que devenguen sueldos del Estado. O sea, la ley exime al Notario de la obligación de adherir el timbre notarial, en el caso señalado anteriormente, no así en lo que al timbre fiscal se refiere, ya que es el Notario quien autoriza el acta de legalización de firmas o documentos.

**IMPROCEDENCIA E ILEGALIDAD DE QUE EL NOTARIO QUE LEGALIZA FIRMAS O DOCUMENTOS DE PERSONAS EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES, NO CUBRA EN EL DOCUMENTO NOTARIAL DICHO IMPUESTO**

El Notario de conformidad con la ley, está obligado al pago del impuesto del timbre fiscal, pues es él quien crea el documento gravado con dicho impuesto, ya que el Decreto Número

95-87 del Congreso de la República, al reformar el Decreto Ley Número 61-87, introdujo una reforma al artículo 3, señalando que es sujeto pasivo del impuesto, quien o quienes emitan suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto, y en consecuencia, no son responsables del pago del impuesto quienes como profesionales intervengan en la legalización de tales actos o contratos, lo que no aparece contemplado en la ley del timbre en vigencia, en lo que se refiere a la falta de responsabilidad de quienes como profesionales intervengan en la legalización de tales actos o contratos y quienes mas si no son los Notarios los que como profesionales intervienen en los mismos, por lo que al crear dicha acta de legalización está obligado a adherirle el timbre fiscal correspondiente en la fecha en la que la expida, ya que al no hacerlo está cometiendo una infracción a la ley, al extender el documento sin cubrir el impuesto fiscal, siendo su obligación como responsable directo, puesto de que no puede aplicar extensivamente la ley y dejar de adherir el timbre correspondiente, como se presenta en muchos casos en los Tribunales de Justicia de la República, específicamente en los Juzgados de lo Económico Coactivo de la ciudad capital, en donde Notarios al legalizar la firma de los representantes legales de la entidad ejecutante, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de la Municipalidad de Mixco, en memoriales de dar por terminado el proceso, en razón de que la parte demandada canceló el adeudo reclamado, no adhieren el timbre fiscal de cinco

zales únicamente adhieren el timbre notarial de diez avos, aduciendo que dichas instituciones de conformidad con ley, están exentas de dicho pago, pues siendo el acta de legalización un acto puramente notarial, es al Notario a quien responde adherir los timbres respectivos en las actas cionadas, independientemente de que la entidad esté exenta o el pago del impuesto.

**LA EVASION FISCAL COMETIDA POR EL NOTARIO AL NO CUBRIR EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES EN ACTAS DE LEGALIZACION DE FIRMAS O DOCUMENTOS DE LAS ENTIDADES EXENTAS DE PAGARLO.**

En cuanto a la evasión fiscal, al respecto Matus vente (pp. 200 y 201), indica que, es el fenómeno financiero consiste en sustraerse al pago de los impuestos, privando al do de su ingreso. En la evasión, no hay impacto o percusión, ay pago al Estado, no existe rendimiento fiscal del impuesto blecido.

Este importante fenómeno financiero que repercute en las nzas del Estado, y que altera todas las finalidades que el esto haya perseguido, ya que su no pago impide su limiento, puede operarse en dos formas que, aunque de muy inta naturaleza, afectan decisivamente las finanzas públicas.

La evasión ilícita. Es aquella que se realiza violando las s tributarias y que no obstante estarse jurídicamente gado a satisfacer el impuesto, porque se han cumplido los isitos legales para que nazca a favor del Estado el crédito

tributario, el contribuyente contraviniendo la ley no cancela el impuesto, lo que en este caso se da cuando el Notario estando obligado a adherir el timbre fiscal correspondiente en las actas de legalización de firmas o documentos de las entidades requirentes de su servicio, no lo hace aduciendo que las mismas por mandato legal están exentas del pago de dicho impuesto, aún y cuando no obstante estarse jurídicamente obligado a satisfacer el impuesto porque se han cumplido los requisitos legales, para que nazca a favor del Estado el crédito tributario.

La evasión lícita. Es una forma de reacción de las economías privadas frente al Estado a la incidencia de ciertos impuestos y que consiste en sustraerse al pago de ellos, no realizando las actividades gravadas, o no ejecutando los hechos, o no consumiendo los artículos afectos a imposiciones. Es lícita porque quien debía ser el contribuyente eventual, no se coloca en las condiciones imponibles que la ley señala, no viola ningún precepto legal, su actitud es jurídicamente inobjetable.

a. Consecuencias:

1. Altera en primer término, la finalidad tributaria o fiscal que el Estado persigue con el establecimiento de los impuestos, cual es la de proporcionarse ingresos.
2. Modifica la incidencia del régimen impositivo que continuará afectando más pesadamente a las economías que por una superior conciencia tributaria no cometen fraude fiscal, o a las economías que, por la naturaleza de sus ingresos, no les es posible cometer fraude

fiscal; y.

3. Obliga al Estado, si no lucha eficazmente contra ella, a establecer nuevos impuestos o a aumentar la tasa de los impuestos existentes, agravando la incidencia de los que cumplen con los preceptos tributarios.

b. Sanciones.

1. De conformidad con Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, que crea la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolos, la única sanción que se le puede imponer al Notario por ser omiso en adherir el timbre fiscal en las actas de legalización de firmas o documentos, es que deberá liquidarse el impuesto dejado de pagar, la imposición de una multa y el pago de los intereses por el impuesto dejado de pagar, en razón de que la evasión fiscal no está regulada ni en la ley específica, ni en el Código Tributario, únicamente lo preceptuado en la ley del timbre, en lo que se refiere a la acción revisora de funcionarios y empleados públicos y en el Código Tributario, en lo que se refiere a omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en las leyes tributarias.



APENDICE

Villa de Mixco, 22 de Septiembre de 1,992.

Señor Juez Segundo.  
De lo Económico Coactivo  
Torre de Tribunales  
Centro Cívico.

Señor Juez:

Para su conocimiento y efectos legales envío a usted fotocopia del Dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas con fecha 26 de Agosto de 1,992; Y aprobado por el Ministerio Público con fecha 9 de Septiembre del año en curso. Donde claramente se establece que las Autenticas de Firmas del Síndico o Alcalde Municipal no están grabadas con el Impuesto del Timbre Fiscal de Cinco Quetzales (Q. 5.00)

Envío el presente dictamen para que se haga del conocimiento de los señores oficiales y personal que resuelve expedientes pues todos los memoriales presentados por el Representante Legal de la Municipalidad de Mixco, solicitando la terminación de juicios, sistemáticamente no se ha resuelto conforme la ley, ordenando previos sin fundamento legal alguno pues en ningún caso la omisión del impuesto es motivo de requisitos previos o rechazo alguno, maxime que la Municipalidad de Mixco esta exenta del Impuesto del Timbre, ocasionando perjuicio no solo a los afectados sino a la propia Municipalidad con cobros del impuesto del timbre indebidamente.

Sin otro particular le saluda.

Atentamente.

Lic. Julio Roberto Díaz Durán G.  
Abogado Jurídico  
Municipalidad de Mixco



RECORDO SEPTEMBER 24 1992  
ECONOMICO COACTIVO  
MIXCO  
4526

81 AGO. 1992 - 3

1000-92-3

OFICIO No.59-92.

Villa de Mixco, 18 de Agosto de 1992.

Señor Director de Asuntos Jurídicos.  
Ministerio de Finanzas Públicas.  
Su Despacho.

Señor Director:

Solicito a usted que esa Dirección emita Dictamen a la Municipalidad de Mixco, respecto a la aplicación de los Artículos 3, 5 inciso 7 y 10 inciso 1 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92 del Congreso de la República, en relación a los siguientes puntos:

- 1.- Si en las Actas de Legalización de Firmas donde comparece el Alcalde, Síndicos o Representantes Legales de la Municipalidad de Mixco, actuando en representación de dicha institución es necesario que dichas Actas lleven timbre Fiscal de Cinco Quetzales (Q. 5.00).
- 2.- En su caso quien es el obligado a cubrir el Impuesto La Municipalidad o el Notario Autorizante.
- 3.- Este departamento sustenta el criterio que los Sujetos del Impuesto son los Representantes de la Municipalidad; Pero como actúan en representación de la misma están exentos de pagar dicho impuesto al tenor de lo establecido en los Artículos 3 y 10 inciso 1 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, sin embargo en el Juzgado Segundo de lo Económico Coactivo el Juez sustenta el criterio que dicho impuesto debe cubrirse; Inclusive. No le da trámite a nuestras peticiones y no las resuelve violando el Artículo 21 de la ley ya mencionada, por lo que es necesario y urgente su dictamen al respecto.

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

18 AGO 1992

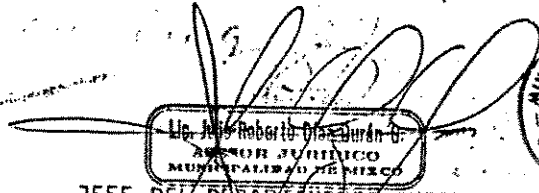
*Handwritten notes:*  
Villalobos  
160 52  
110 20 15  
Mun

La Contraloria de Cuentas sustenta el criterio que la Municipalidad no debe cancelar ningún impuesto que - por mandato legal este exenta, pues de lo contrario formulara el reparo al Funcionario o Empleado responsable y el Notario unicamente autoriza el Acto sin ser Sujeto Pasivo.

Solicitamos el Dictamen de esa Dirección para esclarecer nuestra posición y no causar daño económico a la Municipalidad de Mixco.

Sin otro particular, le saluda.

Atentamente.

  
Lic. José Roberto Díaz Durán  
ASESOR JURIDICO  
MUNICIPALIDAD DE MIXCO



JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO.  
MUNICIPALIDAD DE MIXCO.

31 ABO 1982  
MIXCO



ARCHIVO  
AUCALBIA  
SINDICOS


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
18/AVENIDA Y 21 CALLE ZONA 1  
CENTRO CIVICO  
-000-  
GUATEMALA, G. A.

Prov. No. 833-92-DAJ.

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS. Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

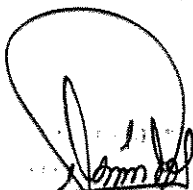
ASUNTO: EMITIR DICTAMEN JURIDICO RELACIONADO CON LA CONSULTA DEL LICENCIADO JULIO ROBERTO DIAZ DURAN G., JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA MUNICIPALIDAD DE MIXCO.

Con dictamen número 433-92 emitido por esta Dirección, adicionado por el Ministerio Público, en el sentido de que para el caso concreto de que se trate se sugiera al señor Juez Segundo de lo Económico Coactivo que en caso de duda sobre la correcta tributación, se requiera de la Dirección General de Rentas Internas la opinión pertinente en observación del artículo 21 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos, atentamente vuelva a la Jefatura del Departamento Jurídico de la Municipalidad de Mixco.

  
Lic. Jorge Mario Castillo González  
ABOGADO Y NOTARIO  
Director de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Finanzas Públicas



Vo. bo.

  
Gudelia Maldonado Estrada  
Secretario



Imdeo.

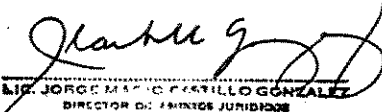
MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
AVENIDA Y 21 CALLE ZONA 1  
CENTRO CIVICO  
-000-  
GUATEMALA, C. A.

PROVIDENCIA No. 0750-92-DAJ

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS. Guatemala, veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

ASUNTO: EMITIR DICTAMEN JURIDICO RELACIONADO CON LA CONSULTA DEL LICENCIADO JULIO ROBERTO DIAZ DURAN G., JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA MUNICIPALIDAD DE MIXCO.

Para los efectos legales correspondientes, pase el Dictamen número 0433-92-J, de fecha 26 de agosto del año en curso, al despacho del señor Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, con el atento ruego de denegar su retorno a través de esta Dirección. Artículo 38 del Decreto 512 del Congreso de la República.

  
M. JORGE MARIO CASTILLO GONZALEZ  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS  
MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS  
Guatemala, C. A.

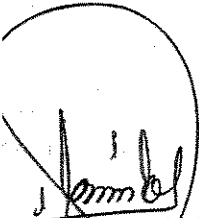



OFICINA DE INFORMACION Y VIGILANCIA  
DE DOCUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO  
GUATEMALA, C. A.

RECIBIDO  
31 AGO 1992

A las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ Minutos  
Registro No.

M-002674

  
Lidia Maldonado Estrada  
Secretario.  


MCG/Clgder

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS. DEPARTAMENTO DE CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA. Guatemala, veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

ASUNTO: EMITIR DICTAMEN JURIDICO RELACIONADO CON LA CONSULTA DEL LICENCIADO JULIO ROBERTO DIAZ DURAN G., JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA MUNICIPALIDAD DE MIXCO.

Señor Director:

En atención a la solicitud de Dictamen Jurídico contenida en el Oficio número 39-92 del 18 de agosto del presente año enviado por el Licenciado Julio Roberto Díaz Durán G., Jefe del Departamento Jurídico de la Municipalidad de Mixco de este Departamento, el Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, manifiesta:

**CONSULTA:**

El Jefe del Departamento Jurídico de la Municipalidad de Mixco solicita se emita dictamen con respecto a la aplicación de los artículos 3, 5 inciso 7, y 10, inciso 1, de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, en relación con lo siguiente:

Si en las Actas de Legalización de Firmas donde comparece el Alcalde, Síndicos o Representantes de la Municipalidad de Mixco, actuando en representación de dicha institución es necesario que dichas Actas lleven timbre fiscal de cinco quetzales (Q. 5.00), y en su caso, quien es el obligado a cubrir el impuesto, La Municipalidad o el Notario autorizante.

**ANÁLISIS LEGAL:**

El artículo 3, del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, "Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos", establece lo siguiente: "Del sujeto pasivo del impuesto y del hecho generador. Es sujeto pasivo del impuesto quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y es hecho generador del impuesto tal emisión, suscripción u otorgamiento".

El numeral 7, del Artículo 5, del mismo cuerpo legal antes citado, determina una tarifa específica de Q. 5.00 para las Actas de Legalización Notarial de Firmas o documentos.

En lo que respecta a las exenciones, la Ley en referencia, estipula en su Artículo 10, numeral 1, que están exentos del impuesto, los documentos que contengan actos o contratos gravados, realizados por: El Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, cuando el pago del impuesto les corresponda.

Analizando el presente asunto tenemos que, las Actas Notariales de Legalización de Firmas de conformidad con la ley, están afectas a cubrir el impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos con una tarifa específica de Q. 5.00; la persona obligada a pagar el referido impuesto (Sujeto Pasivo) es la que requerirá los servicios notariales con el objeto de que se legalice su firma. Ahora bien, en el caso de que el requerente de un Acta Notarial de Legalización de Firmas sea el Representante Legal de una Municipalidad (Alcalde, Consejal o Síndico), éste, al suscribir



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
AVENIDA Y 21 CALLE ZONA 1  
CENTRO CIVICO  
GUATEMALA, C.A.

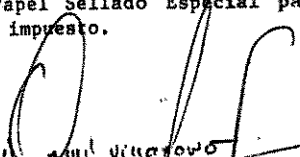
FOIA 2. DICT. 0433-92-DAJ  
FECHA: 26/08/92  
LIC. ROBERTO DIAZ DURAN.....

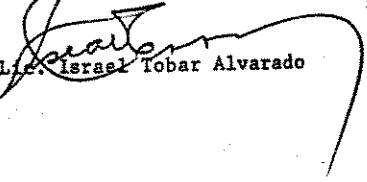
Esta Acta con esa calidad, legalmente no está obligada a pagar el impuesto de referencia, toda vez que están exentos del mismo, los documentos que contengan actos o contratos gravados, realizados por las municipalidades que el artículo 10., numeral 1.)

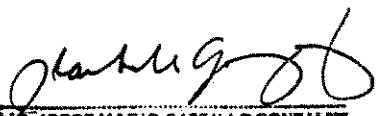
CONCLUSION:

En fundamento en lo considerado y disposiciones legales citadas, el Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica OPINA: Que en las Actas Caratales de Legalización de Firmas suscritas por el Representante Legal de la Municipalidad de Mixco de este Departamento (Alcalde, Consejal o Síndico en su caso), no están afectas al pago del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, en virtud que de conformidad con la Ley y de la materia, los documentos que contienen actos o contratos gravados, realizados por las municipalidades están exentos del citado impuesto, debiendo pagar únicamente en las mismas, la cuota legal de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos que las exime del pago del cuestionado impuesto.

Entendientemente,

  
Licda. Heana Noemi Villatoro Fernández  
Consultora y Asesor Jurídico

D.Bo.   
Lic. Israel Tobar Alvarado

  
LIC. JORGE MARIO CASTILLO GONZALEZ  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS  
MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS  
Guatemala, C. A.



EN ORDEN DEL DIRECTOR  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
LIC. JORGE MARIO CASTILLO GONZALEZ  
A DESPACHO.

NVE/Cldger





PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
MINISTERIO PUBLICO

GUATEMALA, CA. Dictamen No. 396  
Consultoría  
GDRF/cladi  
Ingreso No. 2674

9 de septiembre de 1992.

ASUNTO: Emitir dictamen jurídico relacionado con la consulta del Licenciado Julio Roberto Díaz Durán G., Jefe del Departamento Jurídico de la Municipalidad de Mixco,-----

Señor Director:

El Ministerio Público se refiere al Dictamen número 04-33-92-DAJ emitido el 26 de agosto del año en curso por la Dirección a su cargo y manifiesta que, con la siguiente adición: "que para el caso concreto de que se trate se sugiere al señor Juez Segundo de lo Económico Coactivo que en caso de duda sobre la correcta tributación, se requiera de la Dirección General de Rentas Internas la opinión pertinente, en observación del artículo 21 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos" se aprueba el dictamen venido en consulta.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 6, 23, 38 del Decreto 512 del Congreso de la República y ley citada.

Atentamente,

*[Signature]*  
Lloda. Gladys Dorila Rodríguez Fernández,  
AGENTE AUXILIAR



VISTO BUENO

*[Signature]*  
Lic. Guillermo A. Carranza T.  
Jefe Sección de Procuraduría





11/15/93

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social  
Ciudad de Guatemala, C. A.

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO ECONOMICO-COACTIVO:

Juicio No.623-92                      Oficial: 3o.

DEMANDADO PATRONO No.57,550: STUARDO ARNOLDO MENESES GONZALEZ.

Certificación No.137/92                      Expediente No.66,801

Monto Q.15.43                      Ubicación (1)

JUAN FRANCISCO RAMIREZ ALVARADO, de datos de identificación personal conocidos en el juicio arriba identificado y personería acreditada en autos, ante el señor Juez en forma atenta comparezco y.

**E X P O N G O:**

a) Que además de los abogados acreditados en autos, se tenga por conferida la dirección y procuración del presente juicio, al Abogado Calvin Nando Galindo López, quien podrá actuar al igual que los primeros, en forma conjunta o separada, indistintamente.

b) La Jefatura del Departamento Patronal y División de Recaudación del Instituto que represento emitió el Aviso número 615-93 de fecha 11 de marzo de 1993, mediante el cual solicita dar por terminado el presente juicio en virtud de que el patrono pagó el valor de la nota de cargo demandada, más costas procesales e interés legal.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "Artículo 300. (Pago y consignación).--Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento..." Siendo que en el presente caso se da el supuesto de la norma citada, es procedente se dé por terminado el presente juicio.



Por lo expuesto al señor Juez, formulo la siguiente,

P E T I C I O N :

A. Que se admita para su trámite el presente memorial y se agregue al expediente respectivo.

B. Se confiera la dirección y procuración del presente juicio, además de los abogados acreditados en autos, al abogado postulado en la forma indicada.

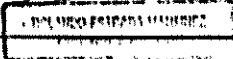
C. Se dé por terminado el presente juicio, por pago, ordenándose que se levanten las medidas precautorias decretadas y el archivo del expediente respectivo.

Cita de Leyes: Fundo mi petición en la ley citada y en lo que establecen los artículos: 25,27,29,44,47,50,51,62,63,66,67 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; 104 y 107 del Decreto 1,126 del Congreso de la República.

Acompaño tres copias del presente memorial.

Guatemala, 23 de marzo de 1993.

EN SU AUXILIO:

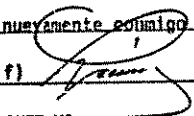


En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, como Notario DOY FE: A) Que la firma anterior a la del abogado auxiliante es auténtica, por haber sido puesta a mi presencia el día de hoy por el Licenciado Juan Francisco Ramírez Alvarado, persona de mi conocimiento; B) Únicamente se adhiere el timbre notarial respectivo, en virtud de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, está exonerado de pagar el impuesto de timbres fiscales, de conformidad con

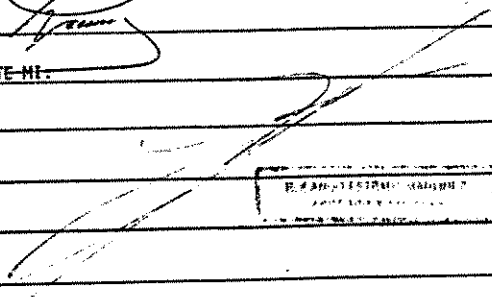


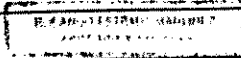
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social  
Ciudad de Guatemala, C. A.

los Artículos cien de la Constitución Política de la República de Guatemala, y, diez numeral uno del Decreto treinta y siete guión noventa y dos, del Congreso de la República de Guatemala; C) Esta acta corresponde al memorial que antecede de esta fecha, solicitando la terminación del juicio promovido por el Instituto citado, con base en la Certificación de la Gerencia número ciento treinta y siete diagonal noventa y dos, hoja que firmo y sello; y, D) El signatario firma nuevamente conmigo la presente acta de legalización.

f) 

ANTE MI:





JUZGADO SEGUNDO  
DE LO ECONOMICO COACTIVO  
**RECEBIDO**  
31 MAR. 1993  
Hoy a las 14 H. 40 M.  
Por:

Acompaña 3

(Copias)

#1671



SLEO/jbp

3

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25



ORGANISMO JUDICIAL  
GUATEMALA C. A.

J. 623-92 Cf. 3o.

IGSS--STUARDO ANIBALDO MENENDES GONZALEZ

ORGANISMO JUDICIAL

JUICADO SEGUNDO DE LO ECONOMICO COACTIVO: Guatemala, uno de a-  
bril de mil novecientos noventa y tres.-----  
I) A sus antecedentes el presente memorial, registrado con el  
número un mil seiscientos setenta y uno; II) Se confiere la di-  
rección y procuración del presente proceso al profesional pro-  
puesto quien actuará en forma conjunta, separada e indistinta-  
mente con los auxiliares; III) Se dá por TERMINADO el presente  
proceso en base a lo expuesto por el comerciante y por haber  
se llenado los requisitos legales, en consecuencia, levántese  
las medidas de garantía que hayan sido decretadas. Oportunamen-  
te archívese éste juicio Artículos: 60-104 y 107 del Decreto  
1126 del Congreso de la República; 29-44-50-56-67-88-300 del  
Código Procesal Civil y Mercantil.

en la ciudad de Guatemala, el Veintinueve de abril

de mil novecientos noventa y tres a las ocho horas

por frase minutos, notifiqué la resolución anterior

por Stuardo Anibaldo Menendes Gonzalez

por cédula fijada en los Estrados del Tribunal, enviándole copia por correo.

Doy fe.

JUICIO No. 417-70

NOTIFICACION No.

SEÑOR JUEZ SEÑOR DE LO ECONOMICO CONATIVO

62 /  
1 NICO ROLANDO DOMINGUEZ RAMIREZ, de cuarenta años de edad, casado, empresario, genotomilteco,  
2 de este domicilio, comparezco en calidad de Interventor Judicial de La Municipalidad de  
3 Mixco, departamento de Guatemala, con mi calidad de síndico Primero de dicha Corporación,  
4 Personería que acredita con Certificación de las Actas número once guión noventa (11-70)  
5 de la Junta Electoral Departamental de Guatemala del veintiseis de noviembre de mil  
6 novecientos noventa; de elección; cinco guión noventa y uno (5-91) y once guión noventa  
7 y uno (11-91) del Consejo Municipal de toma de posesión y Huelga Específica de fecha  
8 quince y veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y uno. Actúo bajo la Dirección  
9 y Procuración del Abogado JULIO ROBERTO DIAZ JORAN GARCIA y señalo como lugar para recibir  
10 notificaciones la Séptima Avenida quince guión trece Zona Uno, oficina setecientos cuarenta,  
11 Edificio Ejecutivo. Ante usted comparezco y:

12  
13 E X P O N E N G O  
14 Que se constata en los registros respectivos, que la parte demandada: SOCIEDAD TURISTICA  
15 Y HOTELERA, SOCIEDAD ANONIMA (SOTURSA), ya no es la actual propietaria del inmueble sobre  
16 el cual se hace tal 'cobro' en concepto de Renta Inmobiliaria, por lo que mi representada  
17 ya no tiene ningún interés en seguir promoviendo el presente Juicio en su contra, por lo  
18 que solicito se de por terminado el presente Juicio en contra de la parte demandada; y  
19 se levanten las medidas precautorias decretadas en su contra; oficialívese y libranos  
20 el despacho respectivo a donde correspondan.

D E R E C H O

21  
22 El artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: La persona que pretenda  
23 hacer efectivo un derecho, o que se declare que lo asiste puede pedirlo ante los jueces  
24 en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contra demanda, es  
25 necesario tener interés en la misma. En el presente caso SOCIEDAD TURISTICA Y HOTELERA,



62 /

SOCIEDAD ANONIMA (INMURSA) ya no es propietario del inmueble cuya consta en los registros respectivos, por lo que mi representada ya no tiene interés en seguir manteniendo la demanda. Posteriormente se iniciará Juicio en contra de la persona propietaria del inmueble respectivo. En base a lo anteriormente expuesto al señor Jefe:

P I D O

- 1.-Que se agregue a sus antecedentes el presente memorial.
- 2.-Que en base a los documentos acompañados se reconozca la posesión con que actúa, los cuales devienen certificados en autos con las formalidades de Ley y a mi costa solicito que se me devuelvan.
- 3.-Que se tenga como mi abogado Director y Procurador al profesional propuesto y con lo que para recibir notificaciones al señalado.
- 4.-Que se de por terminado el presente Juicio y se levanten los autos respectivos decretivos, libranse para el efecto los oficios respectivos y el despacho a donde correspondiera.

C I T A, D E L E Y E S

Pido mi petición en los artículos: 25,26,27,28,29,30,44,45,49,50,51,60,67,204,320 del

Código Procesal Civil y Mercantil: 45, 49, 50, 51, 60, 67, 104, 107 de la Ley Orgánica del Tribunal

y Contraloría de Obrajes: 75, 17, 18, 19, 47, 50, 51, 103, 104, 102, 103, 171, 172, 175, 177 de la

Ley del Organismo Judicial. Adjunto tres copias del presente memorial //

Guatemala, Enero 11 de 1993.

EN SU AUSENTO:

John Roberto Díaz García  
ABOGADO Y NOTARIO



ORGANISMO JUDICIAL  
GUATEMALA C. A.

J-487/90 Of. y Not. 3o. MUNICIPALIDAD DE MIXDO vrs. Sociedad Turistica y  
Hotelera S.A.

ORGANISMO JUDICIAL

JUZGA O SEGUNDO DE LO ECONOMICO COACTIVO: Guatemala, trece de enero de mil  
novecientos noventa y tres. -----

I- A sus antecedentes el presente memorial, registrado con el número ciento  
sesenta y dos; II- Como se solicita con base en el documento acompañado se  
reconoce la personería con que actúa el presentado, el cual dejándolo certi-  
ficado en autos, a costa del ejecutante y previa las formalidades de ley  
devuélvase; III- Se tiene como abogado director y procurador del proceso -  
al profesional propuesto; IV- Se reconoce como lugar para recibir notifica-  
ciones el señalado; V- Se dá por TERMINADO el presente proceso con base a  
lo expuesto por el compareciente y por haberse llenado los requisitos de -  
ley, en consecuencia, previa reposición del papel simple empleado al sello  
de ley, al treinta de junio del año de mil novecientos noventa y dos con -  
inclusión de la multa incurrida, levántese las medidas de garantía decreta-  
das, oportunamente archívese este juicio; VI- Enjuiciación a la autentica,  
en virtud de que a la misma no se le adhirió el timbre fiscal correspon-  
diente, oficiase a la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio  
de Finanzas Públicas a efecto de que liquide el impuesto, imponga la multa  
e intereses correspondientes de conformidad con la ley. Artículos 60-104-  
107 del decreto ley 1186; 11 inciso 12, 20-21 del decreto ley 37/92 ambos -  
del Congreso de la R pública; 29-31-41-45-50-51-55-57-79-300 del Código -  
Procesal Civil y Mercantil.

Lic. José Abel RECALDES Sandoval

Juez.

Ana Consuelo Cabrera Guzmán

Enrique Gómez Cerrillo.

Testigos de Asistencia.



LIBRO No. 477-11

NOTIFICACION 3ra.

1 En la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de enero de Mil novecientos sesenta  
 2 y tres, como Notario EN: Que la firma que antecede es AUTENTICA por haber sido presentada  
 3 el día de hoy en mi presencia por el señor FRANCO ROLANDO HERRERA RIVERA, quien es persona  
 4 de mi anterior conocimiento y actúa en representación de la Municipalidad de México y vuelve  
 5 a firmar la presente legitimación de firma juntamente con el Notario que autoriza, y que  
 6 siendo la representante de la presente Municipalidad de México, esta cuenta de pagar el  
 7 Impuesto del Timbre Fiscal de conformidad con el Artículo 3 y 19 Inciso 1 del Decreto 37-  
 8 92 del Congreso de la República, Ley de Tributos Fiscales y de Papel Sellado Especial para  
 9 Protocolos. //

ANOTE MI:

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Julia Roberto Díaz de la Garza  
 ABOGADO Y NOTARIO



IMPUGNADO SEQUITIVO  
 DEL SECCIONARIO COACTIVO

**RECIBIDO**  
 12 MAR 1963  
 10:05 AM

162

*[Handwritten mark]*

En la ciudad de Guatemala, el dieciocho de abril

de mil novecientos veintay tres a las diez horas

con veintita minutos, notificando la resolución anterior  
Sociedad Mexicana y Hotelera Societal Anónima  
a través de su representante legal

por cédula fijada en los estrados del Tribunal, con el fin de que  
por el E.H. a través de su representante  
del Jefe de Sala.

En la ciudad de Guatemala, el dieciocho de Junio

de mil novecientos veintay tres a las once

horas con veintita minutos, notificando la resolución (en)

de fecha (s) dieciocho de junio de mil novecientos veintitres

MUNICIPALIDAD DE MIXCO, del departamento de Guatemala

de parte del Mandatario Judicial de la  
Ciudad de Guatemala

por cédula que contiene las copias de ley y que  
José René Díaz Castillo - Day 18

## CONCLUSIONES

1. El Notario en las actas de legalización de firmas o documentos, como una función eminentemente notarial, debe adherir el timbre fiscal correspondiente, independientemente de que el requirente esté exento del pago relacionado impuesto.

2. El Notario como profesional del derecho, debe cumplir con la ley al autorizar actas de legalización de firmas o documentos no aplicarla extensivamente, como sucede en la practica, porque al hacerlo está privando al fisco de la percepción de los impuestos respectivos para cumplir con sus propios fines.

3. El Notario al faccionar actas de legalización de firmas o documentos, en ejercicio de la fe pública delegada en él por el estado, está dando nacimiento al hecho generador de la obligación tributaria, convirtiéndose así en sujeto pasivo de la relación tributaria, con lo cual está obligado al pago del impuesto del timbre fiscal respectivo, para no incurrir en ilegalidades y ser objeto de sanciones por parte de la Administración Tributaria.

## RECOMENDACIONES

Ante la disyuntiva que presenta la Ley del Impuesto de Bienes Personales y Papel Sellado Especial para Protocolos, en tanto que, por una parte señala que las actas de legalización notarial de firmas o documentos, debe cubrirse el impuesto de doce quetzales y por la otra parte señala que el Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus juntas y demás entidades señaladas en la misma, están exentas de pago del impuesto fiscal relacionado, sería conveniente que el Organismo respectivo, reformara la citada ley, y señalar específicamente si el Notario al faccionar actas de legalización de firmas o documentos de las entidades exentas de pagarlo, debe cobrar el impuesto del timbre o no, para no incurrir en ilegalidades.

El anteproyecto de reforma propuesta a la Ley del Impuesto Timbre Fiscal y Papel Especial para Protocolos, podría quedar

:

Artículo 10:....

En todo caso, en las actas de legalización notarial de firmas o documentos faccionadas en actos o contratos de las entidades exentas por mandato legal, deberá cubrirse el impuesto fiscal señalado en el artículo 5 numeral 7 de la presente ley.

## BIBLIOGRAFIA

### Textos consultados:

- REOZZI, Manuel. Derecho Tributario Argentino. Tomo I, Ográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1951.
- UJO FALCAO, Amílcar de. El hecho Generador de la Obligación butaria, Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1964.
- ECH, Miguel. Principios de Derecho Procesal Tributario, Tomo Editorial Librería Bosch, Barcelona España, 1949.
- US BENAVENTE, Manuel. Finanzas Públicas. Tercera Edición, torial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1964.
- OZ, Nery Roberto. El Instrumento Público y el Documento arial. Ediciones Mayté, Guatemala, 1991.
- RIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal, Editorial Haria S.A. de . México, 1983.
- ORZANO E. Valentín. Evolución Económica de Centroamérica, torial José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación, temala, 1978.

### Diccionarios:

- ANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, o II, Editorial Heliasta, 11a. Edición, Buenos Aires entina, 1977.
- Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV, Editorial iasta, 11a. Edición, Buenos Aires Argentina, 1977.
- es:
- igo Tributario

Código de Notariado

Constitución Política de la República Guatemala

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para  
Protocolo.

Ley del Organismo Judicial

Ley del Impuesto de Timbre Forense y Notarial

Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales Decreto Legislativo 1,931  
y sus reformas.